

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 23
BURGOS. — Teléfono 1238.

Ejemplar: 25 cts. — Abrasa-
do: 50 cts. — Suscripción:
Trimestre: 2250 pesetas.

AÑO IV DOMINGO, 25 JUNIO 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM. 176

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de junio de 1939 admitiendo, en pago de las liquidaciones giradas por la contribución que grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, la cesión de determinados créditos que contra el Estado tengan directamente los contribuyentes.—Páginas 3444 y 3445.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 23 de junio de 1939 nombrando al Capitán de la Guardia Civil D. José Rodríguez de Cueto, Inspector de la Frontera Sur.—Página 3445.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de junio de 1939 prorrogando la moratoria en la provincia de Barcelona.—Pgs. 3445 y 3446.

Otra de 24 de junio de 1939 sobre prórroga de moratoria en los términos municipales liberados a partir de la fecha de 25 de marzo último.—Pág. 3446.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 24 de junio de 1939 aprobando el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.—Págs. 3446 a 3448.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de junio de 1939 nombrando una Comisión constituida por los señores que se indican y que entenderá en la reorganización del Conservatorio de Música de San Sebastián.—Página 3449.

Otra de 10 de junio de 1939 designando una Comisión para organizar el funcionamiento de la Escuela de Cerámica de Madrid.—Página 3449.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 14 de junio de 1939 reincorporando al servicio, sin imposición de sanción, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Esparza y Pérez de Petinto.—Página 3449.

Otra de 14 de junio de 1939 disponiendo se instruya expediente al Ayudante de Obras Públicas D. Daniel Burguera Fox.—Páginas 3449 y 3450.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO

Ascensos.—Orden de 23 de junio de 1939 ascendiendo al empleo superior al Comandante de la Guardia Civil D. Pedro Parellada García.—Página 3450.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 15 de junio de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Brigada D. José de la Rubia Edeza y otros Suboficiales, varios Cabos, Soldados e individuos de la Milicia.—Páginas 3450 a 3455.

Pensiones.—Orden de 7 de junio de 1939 declarando con derecho a pensión a D.^a María de la Concepción Ramírez y otras.—Páginas 3455 a 3461.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 17 de junio de 1939 anulando el ingreso en el Cuerpo Jurídico de D. Gabriel Cáceres y Torres.—Página 3462.

Ceses.—Orden de 21 de junio de 1939 cesando en su destino en la Intendencia Militar de la 4.^a Región el Comandante de Intendencia, retirado, D. Paulino Pérez Migueláñez.—Página 3462.

Destinos.—Orden de 23 de junio de 1939 destinando al Comandante de Caballería D. Severiano Esteban Escoriaza y otros Jefes y Oficiales.—Página 3462.

Maestros herradores provisionales.—Orden de 22 de junio de 1939 nombrando Maestros herradores provisionales a D. Alejandro Ríos García y otros.—Páginas 3462 y 3463.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden de 24 de junio de 1939 confirmando el empleo de Alférez de Complemento al Brigada de dicha escala y Arma D. Agustín Bravo de Laguna Curbelo y a otros Suboficiales.—Página 3463.

Rectificación de nombres o apellidos.—Orden de 24

de junio de 1939 rectificando los nombres e apellidos del personal que se cita.—Página 3463.

Sueldos (Rectificación)—Orden de 24 de junio de 1939 rectificando las cantidades que se indican de la de 13 del corriente (B. O. núm. 173), en la que se concedía aumento de sueldo al Maestro herrador forjador D. Pedro Santos Osorno y al Maestro de Taller D. Rufino González Fuertes.—Página 3463.

EFECTUACION DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Militarización—Militarizando a Salvador Suarez Rodriguez y otros.—Página 3464.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO—Servicio Nacional de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades que se cita.—Páginas 3464 a 3468.

Servicio Nacional de Minas y Combustibles—Resolución de expediente promovido por la S. A. "Compañía Explotadora Las Conchas".—Página 3468.

ANEXO UNICO—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 747 a 752

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de junio de 1939 admitiendo, en pago de las liquidaciones giradas por la contribución que grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, la cesión de determinados créditos que contra el Estado tengan directamente los contribuyentes.

Numerosas personas, individuales y jurídicas, han solicitado del Ministerio de Hacienda hacer efectivas las liquidaciones giradas a su nombre por la contribución que, a tenor de la Ley de 5 de enero último, grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, mediante la cesión de los créditos que contra el Tesoro tienen por servicios, obras o suministros realizados con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que figuran reconocidos en las oportunas certificaciones expedidas, a favor de los mismos contribuyentes, por dependencias oficiales.

El espíritu de justicia que preside las resoluciones del Poder Público aconseja acceder a la demanda formulada, por ser notorio que las ganancias sometidas legalmente a tributación, en cuanto responden a las relaciones que los solicitantes han mantenido con el Estado durante la guerra, no han sido en su totalidad satisfechas a la terminación de la misma.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Todo deudor al Tesoro por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, creada por la Ley de 5 de enero último, que a la vez sea acreedor directo del Estado por servicios, obras o suministros llevados a cabo a partir del 18 de julio de 1936, podrá efectuar el pago de dicho tributo mediante cesión a la Hacienda Pública del crédito que, por alguno de los conceptos expresados, le haya sido reconocido, directa y personalmente, en certificación librada al efecto, y siempre que se observen las formalidades prevenidas en este Decreto.

Artículo 2.º—Notificada al interesado la liquidación girada a su nombre por la Oficina competente, y dentro, en todo caso, del plazo de ingreso voluntario, presentará aquél en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, debidamente endosada a favor del Estado, la certificación justificativa del crédito directo que contra éste tenga, expresando en el endoso la liquidación por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que se propone satisfacer en tal forma. La Intervención en el mismo acto entregará el correspondiente recibo al interesado y extenderá, a continuación del endoso, la diligencia de admisión que habrá de autorizarse con el sello de la Oficina y la firma del Interventor.

La Intervención de Hacienda remitirá, bajo factura duplicada, al organismo de su procedencia la certificación endosada, para que en su vista disponga se expida un mandamiento de pago en for-

malización por la suma que represente la certificación así diligenciada, imputándolo al crédito presupuesto a que el suministro, obra o servicio afecte. Dicho organismo unirá al mandamiento de pago la certificación original del crédito contra el Estado, consignando en el cuerpo de aquél la liquidación de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que ha de ser satisfecha.

La Delegación de Hacienda competente, en presencia del mandamiento de pago de referencia, dispondrá la expedición del mandamiento de ingreso, en formalización, por igual suma, con aplicación a la Sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, Capítulo 3.º, artículo 5.º "Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.—Ley de 5 de enero de 1939", en el que hará constar la liquidación que con dicho ingreso se cancela.

La carta de pago se entregará al contribuyente, previa presentación del recibo a que se refiere el párrafo 1.º.

Artículo 3.º—Si el crédito comprendido en la certificación endosada fuese de cuantía superior al importe de la liquidación que ha de satisfacerse, el organismo ordenador pondrá en aquel documento una nota justificativa de la reducción del crédito, uniéndolo al mandamiento de pago en formalización que expida, y librárá nuevo certificado por la diferencia que resulte pendiente.

Cuando, por el contrario, la certificación endosada comprendiese un crédito de cuantía inferior

al importe del gravamen que ha de hacerse efectivo, el contribuyente vendrá obligado a realizar, dentro del plazo de ingreso voluntario, el abono en metálico de la diferencia no cubierta por la cesión del crédito, a cuyo efecto las Intervenciones de Hacienda exigirán la presentación de la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se cursará certificación alguna endosada a cuenta de la Contribución excepcional de que se trata.

Artículo 4.º—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Artículo 5.º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pero será aplicable a las liquidaciones que hayan sido giradas con antelación y estén pendientes de pago, debiendo el Ministerio de Hacienda adoptar las medidas de carácter transitorio necesarias para que el beneficio reconocido a los contribuyentes alcance plena efectividad, aun en los casos en que el plazo de ingreso voluntario hubiere vencido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda.

ANDRES AMADO Y REY-GONDAUD.
DE VILLEBARDET

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1939 nombrando al Capitán de la Guardia Civil don José Rodríguez de Cueto, Inspector de la Frontera Sur.

Por conveniencia del servicio, he resuelto que el Capitán de la Guardia Civil, afecto a este Ministerio, don José Rodríguez de Cueto, pase a desempeñar el cargo de Inspector de la Frontera Sur de España, en la Línea de la Concepción (Cádiz).

Burgos, 23 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de junio de 1939 prorrogando la moratoria en la provincia de Barcelona.

Ilmos. Sres.: Vistas las distintas peticiones formuladas por diversas entidades de Barcelona, interesando la prórroga de la moratoria;

Considerando, que el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades pro-

fesionales, mediando causa bastante;

Considerando, que por las circunstancias que concurren en la citada provincia, debe estimarse la existencia de razón suficiente;

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga de la moratoria que concedió por dos meses la Orden ministerial de 25 de abril último a los términos municipales de la provincia de Barcelona, sea ampliada en treinta días naturales más, que se contarán a partir de la fecha en que expire la establecida por la Orden Ministerial anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 24 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

Señores Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegado de Hacienda de Barcelona.

ORDEN de 24 de junio de 1939 sobre prórroga de moratoria en los términos municipales liberados a partir de la fecha de 25 de marzo último.

Ilmos. Sres.: Vistas las solicitudes procedentes de diversas provincias liberadas durante la última fase de la campaña militar;

Considerando, que el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen, autoriza al Ministerio de Hacienda para conceder prórrogas cuando lo soliciten entidades profesionales, mediando causa bastante;

Considerando que por las circunstancias que concurren en las localidades de las citadas provincias debe estimarse la existencia de razón suficiente,

Este Ministerio se ha servido disponer que la moratoria que concede el artículo primero del Decreto de 27 de agosto de 1938, se entienda prorrogada por dos meses más en los términos municipales liberados a partir de la fecha de 25 de marzo último, debiendo a todos los efectos estimarse como fecha de liberación la fijada para los referidos Municipios en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 1939.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 24 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

Señores Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegados de Hacienda de Madrid, Valencia, Castellón, Alicante, Palma de Mallorca, Murcia, Almería, Granada, Jaén, Ciudad Real, Toledo, Albacete, Cuenca y Guadalajara.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1939 aprobando el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto de 12 del actual que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la referida disposición, me someten el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º—Se aprueba el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Artículo 2.º—El concurso se celebrará este año en las provincias de Alava, Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, León y Avila.

Artículo 3.º—Este Reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Burgos, 24 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1939, PARA LA CELEBRACION ANUAL DE UN CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCION TRIGUERA

Concurso Triguero Nacional

Artículo 1.º—Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará Concurso "Onésimo Redondo".

Concursantes

Artículo 2.º—Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que

se fija y cumplan las condiciones que determina este Reglamento.

Artículo 3.º—Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Agrícolas Locales; dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los Concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al agricultor para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

El Jurado Nacional, a propuesta de los provinciales, fijará para cada año y provincia la fecha en que deberán inscribirse los agricultores para tomar parte en el Concurso.

Artículo 4.º—En el momento de hacer la inscripción, los Concursantes abonarán una peseta por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y cinco pesetas por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a 10 Hs., la cuota de inscripción será de una peseta.

Las Juntas Agrícolas Locales pondrán las cantidades obtenidas por este concepto a disposición de sus respectivos Jurados Provinciales.

Jurados

Artículo 5.º—Los Organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas Locales, los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional. La composición de los Jurados, será la siguiente: para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los Provinciales el Gober-

nador Civil, como Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como Delegado del Ministro, el Delegado Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

Clases de premios

Artículo 6.º—Se establecen los premios siguientes:

- 1.º Premios nacionales.
- 2.º Premios para cada provincia.
- 3.º Premios para cada Comarca Triguera.

Los Jurados Trigueros Provinciales someterán a la aprobación del Jurado Nacional la división comarcal de sus respectivas provincias.

Artículo 7.º—El Jurado Nacional, a propuesta de los Jurados Provinciales, y teniendo en cuenta los datos que proporciona el Servicio Nacional del Trigo, acordará los Premios que se establecerán dentro de cada circunscripción, y que como máximo, podrán ser los siguientes:

- Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.
- Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.
- Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.
- Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.
- Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.
- Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.
- Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionales.
- Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.

Los cuatro primeros Premios se otorgarán al mayor rendimiento unitario en parcelas superiores a 50 áreas, y los restantes al mayor rendimiento unitario obtenido en la superficie cultivada de

trigo por cada agricultor en las condiciones señaladas para cada Premio dentro de un mismo Término Municipal. Para optar a los Premios de explotación la total superficie cultivada deberá ser mayor de 5 hectáreas.

Para que dentro de una provincia puedan otorgarse premios a variedades nuevas de trigo, la producción total de éstas deberá representar, como mínimo, el 1 por 100 de la producción total de dicha provincia.

El Servicio Nacional del Trigo clasificará las variedades cultivadas en cada provincia a los efectos del presente Concurso en nuevas y tradicionales.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la calidad de las distintas variedades nuevas y su diferente productividad, podrá determinar para cada una de ellas la propuesta del Instituto de Cerealicultura, coeficientes de corrección por los que habrá que multiplicar los rendimientos obtenidos para que resulten comparables.

Las provincias en las que la venta de trigo al Servicio Nacional durante la campaña última no llegue a 100.000 Q. M. no podrán tomar parte en el Concurso.

Cuantía de los premios

Artículo 8.º—Los premios nacionales consistirán en la entrega de una cantidad en metálico, cuya cuantía quedará determinada anualmente por el 10 por 100, como máximo, del total importe destinado a premios para toda España. La distribución de esta cantidad entre los distintos premios, se hará por el Jurado Nacional, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 9.º—Para hacer efectivas las cantidades consignadas para premios y atender a los gastos que origine el Concurso, el Jurado Nacional dispondrá anualmente:

- a) De la cantidad que el Servicio Nacional del Trigo entregue en cumplimiento del artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura en que se crea el Concurso Nacional Triguero.

b) Del importe de las cuotas de inscripción establecidas en el artículo cuarto del presente Reglamento.

c) De las subvenciones voluntarias que las Corporaciones, Entidades o particulares entreguen para este fin.

De la cantidad aportada por el Servicio Nacional del Trigo, no se podrá separar más de un 10% para contribuir a los gastos que origine el Concurso.

Artículo 10.—El Jurado Nacional, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para premios y el número de los establecidos en cada provincia según determina el artículo 7.º distribuirá a propuesta del Servicio Nacional del Trigo dicha cantidad entre los distintos premios acordados.

Artículo 11.—Para la adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas Locales creadas en virtud del Decreto de 20 de octubre último, elegirán dentro de cada Término Municipal las mejores parcelas o explotaciones presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas Locales visitarán las fincas, serán fijadas por las Juntas Provinciales, teniendo en cuenta el estado de las cosechas en cada comarca y en todo caso con anterioridad a la señalada por los Concursantes en la ficha de inscripción para la recogida de su cosecha.

Artículo 12.—Los Jurados Trigueros Comarcales, también en la fecha fijada por el Jurado Triguero Provincial, y dentro del plazo marcado por éste, reconocerán las fincas elegidas por cada Junta Agrícola Local y otorgarán los premios comarcales.

Los Jurados Trigueros Comarcales serán provistos de los medios de locomoción necesarios para que su trabajo sea realizado en el más breve espacio de tiempo posible.

Artículo 13.— Si los Jurados Trigueros Comarcales no creen suficiente el reconocimiento de las parcelas para otorgar en justicia los premios, quedan autorizados para ordenar la recogida de la cosecha bajo su inspección en aquellas fincas entre las que creen que está la mejor, lo mis-

mo que para todas cuantas determinaciones crean necesarias, avisando previamente al Jurado Triguero Provincial, para que si lo juzga oportuno, pueda éste visitar las fincas dudosas antes de efectuar en ellas la siega.

En el caso de que sea excesivo el número de fincas dudosas a que se refiere el párrafo anterior, y los Jurados Trigueros Comarcales no puedan inspeccionar directamente la recogida de las cosechas, quedan facultados para encomendar esta labor a las Juntas Agrícolas Locales de los Términos Municipales limítrofes. En este caso, del resultado de la recolección se levantará un acta por duplicado que firmarán el Concursante y los elementos de la Junta Agrícola que haya intervenido en ella. Una copia de esta acta será enviada seguidamente al Jurado Triguero Comarcal a que corresponda.

Artículo 14.—Todas las explotaciones premiadas por los Jurados Trigueros Comarcales serán visitadas por los Jurados Provinciales que deberán vigilar la recogida de cosechas si ésta no ha tenido ya lugar según lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de llegar al conocimiento exacto de los datos correspondientes a producción y extensión de las fincas.

El Jurado Triguero Provincial a la vista de los datos obtenidos emitirá su fallo otorgando los premios correspondientes.

Los datos obtenidos por los Jurados Trigueros Provinciales sobre las fincas premiadas serán enviados al Jurado Triguero Nacional, el cual después de estudiarlos, otorgará a su vez los distintos premios nacionales.

Los Jurados Trigueros Provinciales remitirán al Jurado Triguero Nacional avances telegráficos de los probables rendimientos de las fincas premiadas por los Jurados Comarcales, a ser posible antes de que se efectúe totalmente la recolección.

Artículo 15.—En las fincas elegidas por las Juntas Agrícolas Locales, las cosechas permanecerán en pie hasta que los Jurados Comarcales hayan otorgado su fallo, y lo mismo deberá ocurrir

en las fincas premiadas por éstos hasta tanto que los Jurados Provinciales acuerden que sea recogida la cosecha, salvo lo que se dispone en el artículo 13.

Si algún agricultor recolectase su cosecha contraviniendo lo dispuesto en este artículo y en el 13, se entenderá que se retira del Concurso y renuncia a todo premio.

Artículo 16.—Para hacer comparables las producciones medias obtenidas por hectáreas en fincas de muy distinta extensión, al otorgar los premios provinciales y nacionales, el Jurado Nacional fijará a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los coeficientes por los que habrá de multiplicarse las producciones unitarias medias reales antes de proceder a la comparación de unas con otras.

Asimismo para hacer comparables los resultados obtenidos en fincas situadas en distintas regiones y premiar el verdadero trabajo del cultivador prescindiendo en lo posible de las condiciones especiales de la comarca y de las circunstancias climatológicas del año agrícola, las producciones comprobadas por hectáreas serán divididas por un coeficiente de corrección igual a la producción media por hectárea obtenida en la comarca a que pertenezca la finca.

Artículo 17.—Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario, serán compartidos por sus obreros en la forma siguiente: si la extensión dedicada anualmente al cultivo de trigo es inferior a 20 hectáreas, el 30% del premio será repartido entre los obreros fijos; si está comprendida entre 20 y 40 hectáreas, se repartirá entre los obreros fijos el 40% de premio, y si está comprendida entre 40 y 80 hectáreas, se repartirá entre los obreros el 50%; si está entre 80 y 150 el 60% y si pasan de 150 hectáreas la extensión del cultivo anual de trigo, se repartirá entre los obreros fijos el 70% de los premios obtenidos.

El número de obreros que han de ser beneficiados por este reparto será como mínimo de uno cuando la participación sea el 30%; dos para el 40%; tres para

el 50%; cuatro para el 60% y cinco para el 70%.

Los obreros así premiados serán los fijos de la explotación que hayan intervenido en el cultivo del trigo y que determinará el empresario de acuerdo con el jefe local de F.E.T. de las JONS, salvo que aquél decida señalar como beneficiarios a todos los obreros fijos de la explotación.

Artículo 18.—Las adjudicaciones de premios revestirán la mayor solemnidad y en el acto de la entrega concurrirá el agricultor premiado juntamente con los obreros coparticipes en los premios, a quienes se les hará entrega de los mismos.

Primer Productor Triguero Nacional

Artículo 19.—Se instituye la medalla del primer productor para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado en su explotación, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de primer productor, formará parte del Jurado Triguero Nacional del año siguiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 20.—El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del Concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará los fondos a que se refiere el artículo 9.º, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de premios, interpretará este Reglamento, propondrá las modificaciones de él que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro de Agricultura una memoria detallada del resultado anual.

Burgos, 24 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de junio de 1939 nombrando una Comisión constituida por los señores que se indican, y que entenderá en la reorganización del Conservatorio de Música de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Con objeto de adoptar a su nueva situación de establecimiento oficial concedido por Orden de 15 de abril último el Conservatorio de Música de San Sebastián, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º—Entenderá en la reorganización del Conservatorio de Música de San Sebastián una Comisión constituida por los señores don Regino Ariz, actual Director del Conservatorio; Maestro Jesús Guridi, Director del Orfeón Donostiarra; don José Antonio de Huarte, Concertista, y don Jesús Usandizaga, Critico musical.

Artículo 2.º—Los miembros de esta Comisión, además de proceder a los trabajos de reorganización y adaptación aludidos, podrán ejercer durante el primer año la docencia en el Conservatorio, en los términos que la misma Comisión fijará.

Artículo 3.º—Las clases del Conservatorio de Música de San Sebastián empezarán a funcionar el próximo día primero de octubre, y la reorganización ha de quedar terminada en el término de un año, fecha en que se disolverá la expresada Comisión, dejando dotado al Conservatorio de su Profesorado normal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 10 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de junio de 1939 designando una Comisión para organizar el funcionamiento de la Escuela de Cerámica de Madrid.

Ilmo. Sr.: Las razones que han decidido a este Ministerio a destinar un año de tiempo y el esfuerzo de algunos competentes a la reorganización de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia, valen igualmente en lo relativo a la Escuela de Cerámica de Madrid, salvo la mayor simplicidad de organización en esta última.

Ello atendido, este Ministerio procede a disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Con objeto de organizar la Escuela de Cerámica de Madrid, se designa una Comisión que propondrá los términos de dicha organización de manera que la Escuela pueda empezar a funcionar el próximo día primero de octubre y dejar ultimada la obra de organización en el término de un año, fecha en que cesará la expresada Comisión, dejando dotada a la Escuela de su Profesorado normal.

Artículo 2.º—La Comisión expresada estará formada por el señor Conde de Casal, de la Real Academia de San Fernando, y por los señores don Jacinto Alcántara, hoy Director provisional de la Escuela, y don Tomás Lucendo, antiguo alumno de la misma y técnico ceramista.

Artículo 3.º—Los miembros de dicha Comisión, además de proceder al trabajo de organización aludido, podrán ejercer durante el primer año la docencia de la Escuela, en las condiciones que la misma Comisión fijará, para lo cual se atribuyen interinamente a dichas docencias los medios que actualmente subvienen al funcionamiento de la Escuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 10 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de junio de 1939 reincorporando al servicio, sin imposición de sanción, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Esparza y Pérez de Petinto.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar incluido en el apartado a) del artículo quinto de dicha Ley, v. por tanto, la reincorporación al servicio del Estado, sin imposición de sanción, de don Luis Esparza y Pérez de Petinto, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que el 18 de julio de 1936 prestaba sus servicios en la Comisaría del Estado de la Compañía Nacional de los F. C. del Oeste de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 14 de junio de 1939.
Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de F. C., Tranvías y Transportes por carretera.

ORDEN de 14 de junio de 1939 diente al Ayudante de Obras Públicas don Daniel Burguera Fox.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Orden ministerial de 5 del corriente la formación de expediente para imponer la sanción que proceda al Ayudante de Obras Públicas don Daniel Burguera Fox, en situación de expectativa de ingreso en 18 de julio de 1936, que servía, como eventual, en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo; este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, ha tenido a bien disponer que el expediente de que se trata se incoe por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Jesús Goicoechea Solis, debiendo percibir

el interesado desde esta fecha el 50 por 100 del sueldo asignado a su clase, en cumplimiento de lo que previenen las órdenes de la Vicepresidencia del Gobierno de 29 de abril último y 2 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Diós guarde a V. I. muchos años.

Santander, 14 de junio de 1939.
Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Ascensos

ORDEN de 23 de junio de 1939 ascendiendo al empleo superior al Comandante de la Guardia Civil D. Pedro Parellada García.

Se confiere el empleo de Teniente Coronel, con la antigüedad de 6 de marzo último, al Comandante de la Guardia Civil don Pedro Parellada García, debiendo ser colocado en el escalafón detrás de don Gervasio Fernández Noain.

Burgos, 23 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 6 de junio de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Brigada don José de la Rubia Edeza y otros Suboficiales, varios Cabos, Soldados e individuos de la Milicia.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la

Patria al personal del Ejército y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS que a continuación se relaciona:

Brigada del Regimiento de Infantería Palas número 36, don José de la Rubia Edeza, herido grave, siendo Cabo, el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Sargento del Regimiento de Infantería Tenerife núm. 38, don Leopoldo Andrés Pérez, herido leve el día 24 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Castilla número 3, don Fausto Arranz Antón, herido menos grave el día 24 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de primero de septiembre de 1938.

Sargento del segundo Tercio de La Legión, don Emilio Ezcurra Zaratiegui, herido grave el día 21 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Aragón número 17, don Marcelino Marco Serrano, herido grave el día 17 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Valladolid número 20, don Miguel Murugarren Ezquerro, herido menos grave el día 9 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Sargento de Infantería, de la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros, don Alfredo Moreira González, herido grave el día 20 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Sargento del Regimiento de In-

fantería San Marcial número 22, don César Nebreda Ruiz, herido dos veces; la primera, el día primero de abril de 1937, calificada de menos grave, y la segunda, el día 23 de julio de 1938, calificada de grave. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales por cada una de dichas heridas, la primera, durante cinco años, a partir del primero de mayo de 1937, y la segunda, con carácter vitalicio, desde el primero de agosto de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, don José Pereirá Tain, herido grave el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30, don Antonio Puente Flórez, herido grave el día 25 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Artillería de Montaña núm. 2, don Neftali Martínez Remírez, herido menos grave el día 22 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Cádiz número 33, don Jesús Díaz Fernández, herido grave, siendo Soldado, el día 27 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Sargento indígena núm. 9.633, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, Mohayud Ben Brahin, herido grave, siendo Cabo, el día 23 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Sargento provisional del Batallón Cazadores de Ceuta número 7, don José Pérez Cotán, herido grave, siendo Cabo, el día 12 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Sargento del Tercio de Requetés de Lúcar, don Victorino Alasua Expósito, herido grave el día 26 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Sargento de la Milicia de FET y de las JONS de Navarra, don Sinforiano Bacaicoa Aizpún, herido grave el día 29 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Sargento de la Milicia de FET y de las JONS de León, don Demetrio Mato del Palacio, herido grave el día 22 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Sargento de la Milicia de FET y de las JONS de Alava, don Félix Zubiaurre Gurruchaga, herido menos grave el día 26 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1939.

Cabo indigena núm. 18.637, del Grupo Regulares de Ceuta número 3, Hamed Ben Butahar Gofiti, herido grave el día 11 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24, Braulio Carrión Yáñez, herido grave el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Argel núm. 27, Segundo Espuela Gudiel, herido grave el día 7 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, Alfonso González Pérez, herido grave el día 18 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, Daniel Higuelmo Paniagua, herido menos grave el día 15 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Cabo del Batallón Cazadores de Ceuta núm. 7, Carlos Lima Brea, herido grave el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, Emilio Martín Martín, herido grave el día 14 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, Generoso Martín Antonio, herido grave el día 11 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Eutillio Millán García, herido menos grave el día 30 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1939.

Cabo del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, Hilario Martín Calle, herido menos grave el día 10 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Agustín del Olmo Núñez, herido grave el día 28 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1939.

Cabo del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24, Marió Rodríguez Toro, herido grave el día 13 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, Amancio Rodríguez Varela, herido grave el día 22 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Cabo del Primer Regimiento de Infantería de Marina, Félix Sanabria Mielgo, herido grave el día 31 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 25 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Jacinto Utrilla Cuesta, herido grave el día 4 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938, quedando anulada la concedida al del mismo empleo y Cuerpo Jacinto Putrilla Cuesta por Orden de 17 de mayo último (B. O. núm. 153), por haberse padecido error de imprenta.

Cabo del Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, Antonio Vázquez López, herido dos veces menos grave; la primera, el día 12 de abril de 1937, y la segunda, el día 3 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera, a partir del primero de mayo de 1937, y la segunda, desde el primero de mayo de 1938.

Cabo del Regimiento de Artillería Ligera núm. 13, Abraham Albarrán Sánchez, herido grave el día 24 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Cabo de la Región Aérea del Norte, Juan Arenas Martínez, herido grave el día 7 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Cabo del Regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería, Pedro Ramírez Enrique, herido grave el día 7 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Cabo del Tercio de Requetés de Nuestra Señora de Begoña. Ignacio Echave-Sustaeta Arilla, herido dos veces; la primera, el día 17 de junio de 1937, calificada de grave, y la segunda, el día 4 de enero de 1938, calificada de menos grave. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera, a partir del primero de julio de 1937 y la segunda, desde el primero de febrero de 1938.

Cabo de la Milicia de FET y de las JONS de Palencia, Francisco Pardo Rodríguez, herido grave el día 5 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceuta núm. 7, Francisco Andrés Miguez, herido grave el día 2 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, Angel Aradas Leiro, herido grave el día 23 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Agapito Arangüena de la Torre, herido grave el día 14 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceuta núm. 7, Manuel Avila Rodríguez, herido menos grave el día 23 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Grupo Regulares de Ceuta núm. 3, Eduardo Alvarez Ibars, herido grave el día 17 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Montaña Simancas número 40, Vicente Blanco Ponte, he-

rido grave el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado indígena núm. 16.254, del Grupo Regulares de Melilla núm. 2, Mohamed Ben Sal-Sal, herido grave el día 31 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, Teófilo Barambone Durán, herido grave el día 27 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Marcos Bonilla Martínez, herido menos grave el día 19 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado indígena número 4.841, de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4, Mohamed Ben Hamedi, herido dos veces grave; la primera, el día 29 de octubre de 1936, y la segunda, el día 5 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas, la primera, a partir del primero de noviembre de 1936, y la segunda, desde el primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Demetrio Bravo Lombardero, herido menos grave el día 28 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Ignacio Cerbo Vidal, herido menos grave el día primero de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del segundo Tercio de La Legión, José Canales Tris, herido grave el día 11 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir

del primero de diciembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Miguel Córdoba Bartolomé, herido grave el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Francisco Camarero Camarero, herido grave el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Argel núm. 27, Emeterio Cruz Jiménez, herido grave el día 24 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Grupo Regulares de Ceuta núm. 3, Santos Carrión Carrión, herido grave el día 28 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, Isidro de Diego Vaquero, herido grave el día 22 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Melilla núm. 3, Agapito Domingo de Pablos, herido grave el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Grupo Regulares de Alhucemas núm. 5, Lorenzo Gil Herrero, herido grave el día 14 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Castilla número 3, Florentino García Salinero, herido leve el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de In-

fantería Lepanto núm. 5, Juan Gragera Gordillo, herido grave el día 4 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceuta núm. 7, Manuel Gómez Telo, herido grave el día 20 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Melilla núm. 3, Alejandro Gómez Avila, herido grave el día 5 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, desde el primero de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Antonio Galaz Cortés, herido grave el día 23 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del segundo Tercio de La Legión, Manuel Lahoz Valle, herido grave el día 8 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles núm. 7, Juan Iriondo Alcorra, herido grave el día 28 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores del Serrallo núm. 8, Alvaro Mella Vázquez, herido grave el día 3 de noviembre de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, Serafio Martínez Oscáriz, herido grave el día 27 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, Gaspar Matatagui Merino, herido grave

el día 8 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de San Fernando núm. 1, José Malvar Gómez, herido grave el día 7 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, Oscar Menéndez Alvarez, herido grave el día 25 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Leoncio de la Mata García, herido grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 2, Eustasio Millán Valtueña, herido grave el día 25 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24, Mateo Ochoa de Olano Aguirre, herido grave el día 21 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Primer Tercio de La Legión, Modesto Pallarés Puerto, herido grave el día 14 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, Ricardo Palazuelos López, herido grave el día 7 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del segundo Tercio de La Legión, Angel Pérez Hernández, herido grave el día 29 de noviembre de 1936. Debe perci-

bir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 2, Antonio Pintado González, herido grave el día 26 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial número 22, Cesáreo Pérez Merino, herido grave el día 6 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26, Agustín del Pozo Pérez, herido grave el día 15 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceuta núm. 7, Manuel Valeriano Plasencia, herido grave el día 21 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, Félix Pérez Martínez, herido tres veces menos grave; la primera, el día 12 de octubre de 1937; la segunda, el día 21 de mayo de 1938, y la tercera, el día 16 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales por cada una de dichas heridas, la primera, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937; la segunda, también con carácter vitalicio, desde el primero de junio de 1938, y la tercera, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, Antonio Prieto Lago, herido grave el día 4 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, Fermín Rubio Fernández, herido gra-

ve el día 21 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1.º de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Argel núm. 27, Victorio Rivera López, herido grave el día 22 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Valladolid núm. 20, Clemente Romera Valero, herido grave el día 10 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de diciembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, Jesús Rial Feijóo, herido grave el día 7 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de noviembre de 1938.

Soldado del 2.º Tercio de La Legión, Eulogio Rodríguez Domínguez, herido grave el 9 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, Manuel Rodríguez López, herido grave el día 5 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, Antonio Ramos Sáez, herido menos grave el día 6 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1.º de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Castilla núm. 3, José Rodríguez Pérez, herido grave el día 3 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, Antonio Rodríguez González, herido grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con ca-

rácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceuta núm. 7, Francisco Rosas Martínez, herido grave el día 28 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Bernardo Rodríguez Fernández, herido grave el día 25 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles núm. 7, Salustiano Rodríguez Lobo, herido menos grave el día 18 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, Jesús Rodríguez Monterrubio, herido grave el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, Antonio San Martín Ortiz, herido menos grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de enero de 1938.

Soldado del 2.º Tercio de La Legión, Francisco Sánchez Cazalla, herido grave el 12 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Grupo Regulares de Alhucemas núm. 5, Juan Saceristán Santos, herido grave el 7 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, Julián Sanz Alonso, herido grave el día 21 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Castilla núm. 3, Pedro Sánchez Solís, herido grave el día 22 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1937.

Soldado del 2.º Tercio de La Legión, Gerardo Santana Buitrón, herido dos veces; la primera, el día 20 de junio de 1937, calificada de menos grave, y la segunda, el día 13 de octubre del mismo año, calificada de leve. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, por cada una de dichas heridas; la primera, a partir del 1.º de julio de 1937, y la segunda, desde el 1.º de noviembre de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Sicilia núm. 8, Francisco Tabar Istúriz, herido menos grave el día 22 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de junio de 1937.

Soldado del Batallón Cazadores de Cerinola núm. 6, Pedro Ventura Mendía, herido grave el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, Eutimio Yagüe Ruano, herido grave el día 4 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de mayo de 1938.

Soldado del Grupo Mixto de Zapadores Minadores, Manuel Martínez Domínguez, herido grave el día 27 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de octubre de 1936.

Soldado del Batallón de Zapadores Minadores núm. 7, Francisco Pérez Luque, herido grave el día 22 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de julio de 1938.

Soldado del Batallón de Zapadores Minadores núm. 8, Manuel

Pereira Pena, herido menos grave el día 26 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1.º de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Información de Artillería, Cecilio Rodríguez Ladero, herido menos grave el día 13 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Séptimo Grupo de Sanidad Militar, Donato de San Segundo Hernández, herido grave el día 14 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Soldado del Regimiento Cazadores de España, quinto de Caballería, Félix Vitoria García, herido grave el día 16 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado de la Bandera Móvil de F. E. T. y de las JONS de Aragón, Esteban Arnal Alba, herido grave el día 23 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Teruel, José Abadía Fandos, herido grave el día 12 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1938.

Soldado de la Segunda Bandera de F. E. T. y de las JONS de León, Secundino Alonso Sanz, herido menos grave el día 22 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Segovia, Rufino Aparicio Pascual, herido menos grave el día 20 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado de la Milicia de Fa-

lange Española Tradicionalista y de las JONS de Soria, Saturnino Duce Gordo, herido grave el día 25 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés El Alcázar, Vicente Garcés Cabello, herido grave el día 9 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de primero de abril de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de León, Melquiades García García, herido grave el día 22 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Granada, Francisco Navarro Benavides, herido grave el día 30 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Alava, Evaristo Olaciregui Echeveste, herido menos grave el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Baleares, Onofre Prohens Mesquida, herido grave el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Aragón, Joaquín Pueyo Mosonet, herido grave el día 24 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Alava, Avelino Rodríguez Azcona, herido grave el día 13 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales con carácter vitalicio, a partir

del primero de octubre de 1938.

Soldado del Tercio de Requetés de Montejurra, Urbano Ruano Alcón, herido menos grave el día 6 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Burgos, Feliciano Santamaria Montorio, herido grave el día 30 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado de la Bandera Móvil de F. E. T. y de las JONS de Aragón, Clemente Sánchez Gil, herido menos grave el día 9 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado de la Milicia de F. E. T. y de las JONS de Alava, Esteban Zubiri Larrea, herido menos grave el día 24 de marzo de 1958. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Burgos, 6 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

Pensiones

ORDEN de 7 de junio de 1939 declarando con derecho a pensión a doña María de la Concepción Ramírez Ramírez y otros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto núm. 92, de 2 de diciembre de 1936 y Orden de 21 de marzo de 1937 (BOLETIN OFICIAL núms. 51 y 154), se declara con derecho a pensión, con carácter provisional, a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña María de la Concepción Ramírez Ramírez y termina con doña Adelaida Martínez Caja, cuyos haberes pasivos se satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.

Burgos, 7 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Maria de la Concepción Ramirez Ramirez... ..	Huérfana..	Artillería..	Coronel D. Francisco Ramirez Poblaciones
" - Tomasa Arroyo Puerto ...	Madre.. ...	Infantería.	Teniente D. Jesús González Arroyo
" Victoria Antón Orejuela " Casilda Quintana Navarro	Huérfana.. Idem	E. M. G. Infantería	General Brigada E. S. D. Alberto Antón Vives... Teniente D. Santiago Quintana Salas
" María Andreu Alvaro... .. " Angela Ayestarán Taberna	Viuda. ... Idem	Ad. Mar. Infantería.	Audar. primera D. Pedro Peiro Montolin Teniente Coronel D. Avelino Martinez Reig ...
" Leona Candelaria López de Arroyabe y Ortiz de Urbina	Idem	Idem	Coronel D. Carlos Uriarte Serrano
" María García Fernández ... " Carolina Calzada Barreiro.	Idem Idem	E. M. ... Legión ...	Comandante D. José María de Viu Gutiérrez ... Alférez D. Juan Mazarello Gallego
" Luisa Costea Aguirre " Dolores Vida Martín " Eulalia Laguillo Muñoz ... " Josefa Varela Andreu " Antonia Varela Laguillo ...	Idem Idem Idem Idem Huérfanas	Infantería. Armada...	Músico primera D. Valentín Valle Esquibel Intérprete D. Nicolás Montero y Jerónimo Teniente D. Francisco Varela Sáez
" María Varela Laguillo... .. " Carmen Varela Laguillo ... " Lucía Alonso Mediero " Adoración Santos Arrebola	Viuda. ... Madre.. ...	Intendenc.	Idem D. Arturo Ortega Sáenz Soldado Capellán D. Domingo Ortigosa Santos
" Elodia Moncho Tomás ... " Ana Sanchiz Terol " Purificación Rodríguez García	Viuda. ... Idem Idem	Infantería. Idem Idem	Teniente D. Manuel Melián Calvo Capitán D. Vicente Ubeda Almela Bda. Raimundo Gómez Cambrónero y G.ª Pardo
" Milagros Velázquez Taso... " Ana María Sancho Tatay... " María de la Concepción Solsona Izquierdo	Idem Idem Idem	Idem Infantería.	Comandante D. Juan Cañada Pera Capitán D. Manuel Cortés Lloret Brigada D. Antonio Gómez Latorre
" Amparo Belenguer Antón... " Teresa Belda de Pedro... .. " Encarnación Moralejo Castaño	Idem Idem Idem	Idem Idem Ingenieros	Alférez D. Luis Gutiérrez Vergara Idem D. Vicente Moragón Mateo Alférez D. Sebastián Márquez Buitrago
" Amparo López Tramoyeres " Milagros Esteve Estruch ... " Elvira Berenguer Planells... " Amparo Burgos Segura " Carmen Calvo Alpuente ... " Juliana Moreno González... " Josefa López Saro " Braulia Cremades Rubio...	Idem Idem	Idem Idem Idem Armada... Ingenieros G. Civil... Seguridad. Infantería.	Capitán D. Dionisio González Prieto Capitán D. Ramón Fontana Esteban Alférez D. Gerardo Reillo del Sur Aux. primero Artillería D. José Sotelo Noguera Alférez D. Julio Bernabé Fernández Guardia primero D. Joaquín García Moyano ... Guardia Antonio Fenoll González Comandante D. Francisco Pérez Garberí

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Juana Coll Estivill	Viuda ...	G. Civil...	Teniente D. José Mor Egea
" Angeles Gamero Martinez...	Idem	Infanteria.	Idem D. Bartolomé Borrás Ramón
" Carmen Huerta Flores ...	Idem	Carabiner.	Capitán D. Sinesio Darnell Iturmendi
" Josefa Aranda Urgeles ...	Idem	G. Civil...	Guardia D. Eloy Casterlena Clavero
" Ana Navarro Navarro ...	Idem	Artilleria.	Teniente Coronel D. José Daza Fernández
" María Aurora Bordallo Ca- rreto	Idem	Infanteria.	Sargento D. Manuel Villarejo Garcia
" Bernabea López Guillén ...	Idem	G. Civil...	Teniente D. Amador Aguinaco Zudaire
" María Albarracín López ...	Idem	Armada...	Idem Navio D. Remigio Jiménez Cervantes
" Isabel de los Rios Montero	Idem	Infanteria.	Teniente Coronel D. Juan Huerta Topete
" Carmen Rico Méndez ...	Idem	Armada...	Capitán Corbeta D. Vicente Gironella Ronquillo
" Josefina Cánovas Teulón..	Idem	Idem	Teniente Navio D. Angel González López
" Carmen Martinez Casas ...	Idem	Idem	Capitán Corbeta D. Francisco Taviel de Andrade y Delgado
" Lucía Galiana Paygrot ...	Idem	Infanteria.	Comandante D. Fulgencio Gómez Ros
" Ana Marqués Martí	Idem	Armada...	Capitán Fragata D. Marcelino Galán Arrabal ...
" Luisa Garneró García ...	Idem	Artilleria.	Teniente D. Guillermo Conesa Aparicio
" M.ª Luisa Meseguer Soler	Idem	Idem	Idem D. José Manuel Carreras Bosch
" Eulalia Rosique Jiménez...	Idem	Infanteria.	Capitán D. Miguel Vázquez de Castro y Diez de la Cortina
" Clotilde Delfa Merino ...	Idem	Artilleria..	Capitán D. Sergio Fresno de la Torre Verdejo ...
" Amalia Sánchez Cano... ..	Idem	Idem	Capitán D. Domingo Blanco Cruz
" Vicenta Pizarro Cava	Idem	Alabarder.	Idem D. Antonio Corralero Osorio
" Pilar Piñar Cuadrón	Idem	Ingenieros	Coronel D. Francisco Delgado Jiménez
" Balbina Fernández Torres	Idem	Infanteria.	Capitán D. Luis Otero Fernández
" Adelaida Puerta Gonzalo.	Idem	Caballeria	Brigada D. Luis Corazón Bueno
" Micaela Vitini Colmenares	Idem	Ingenieros	Teniente Coronel D. Alfredo Velasco Sotillos ...
" Isabel Blanco Sáez	Idem	G. Civil...	Teniente D. Eusebio Valero Gómez
" Matilde Velasco Pacheco de Padilla	Idem	Inválidos.	Coronel D. Juan Bautista Viniegra de Arejula...
" Antonia Fernández Cam- pos	Idem	Seguridad.	Cabo Julián Torres Martín
" Juana Hernández Sánchez.	Idem	Ingenieros	Tte. D. Francisco Sotomayor Sánchez de Alcázar
" Perfecta Amor Gómez... ..	Idem	G. Civil...	Teniente D. Juan Delgado Delgado
" Maria del Carmen Muñiz Bellido	Idem	Intendenc.	Capitán D. Carlos Martin-Bosadillo y Doze
" Eduvigis García y García- Pretel	Idem	Ingenieros	Capitán D. Jaime García Laurel
" María Cámara Luna	Idem	Infanteria.	Alférez D. Francisco Gómez Mora
" Manuela Crespo Alonso ...	Idem	Caballeria	Teniente D. Ricardo Benavente Fuentes
" Crescencia Torres Espada.	Idem	G. Civil...	Guardia Moisés García Plaza
" Matilde Rosario Rodríguez García	Idem	Artilleria..	Capitán D. Alejandro García Vega
" Angela Pérez García	Idem	Carabiner.	Comandante D. Emilio García del Barrio Moreno
" Ana Feliú Espinosa de los Monteros	Idem	Artilleria..	Teniente Coronel D. Antonio Dávila Avalos ...
" María del Carmen Marti- nez Llama	Idem	Ingenieros	Teniente D. Fernando García Laurel
" Cristina Zamariago Sevil- lano	Idem	C. Juridic.	Auditor División D. Angel García Otermin ...
" María Concepción Sánchez- Serrano Sales	Idem	Intendenc.	Teniente D. Antonio Sánchez Zamora
" Inocente Fernández Beje- rano	Idem	Seguridad.	Sargento D. Florencio García Malmierca
" Francisca Guardia Corral...	Idem	Caballeria	Idem D. Juan Cobeta Moreno
" Enriqueta Arjona Ibáñez...	Idem	Infanteria.	Capitán D. Ildefonso Barrera Pérez
" Mercedes Usatorre Ledo...	Idem	Idem	Comandante D. Ricardo Gómez Zamalloa

Pensión que se concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la Provincia en que se les consigna el pago o Cuerpo o Pagaduría	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
	Barcelona.		1 Nbre...	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
	Idem		1 Octub..	1936	Idem	Barcelona	Barcelona		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Idem	Barcelona	Barcelona		
	Idem		1 Febrero	1937	Idem	Barcelona	Barcelona		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Barcelona	Barcelona		
	Idem		1 Febrero	1937	Idem	Barcelona	Barcelona		
	Idem		1 Octub..	1936	Idem	Idem	Barcelona		
	Murcia		1 Sbre ...	1936	Subdeleg. de Cartagena	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Cádiz	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Nbre...	1936	Subdeleg. de Cartagena	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Idem	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Nbre...	1936	Murcia	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Subdeleg. de Cartagena	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Idem	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Idem	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Dbre...	1936	Jaén	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Murcia	Cartagena	Murcia		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Madrid	Madrid	Madrid		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Sbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Octub..	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Nbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
(1)	Idem	Artículo 2.º del Decreto núm. 29 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del Estado número 51).	1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Nbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Octub..	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Nbre ...	1937	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Octub..	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		
	Idem		1 Dbre ...	1936	Idem	Idem	Idem		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecen los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Victorina Dolores de la Torre y Gómez Pinell	Viuda	G. Civil	Teniente D. Julián González Galache
" Candelas Rodríguez Fernández	Idem	Ingenieros	Alférez D. Salvador Manso Manso
" Amparo Abalos Frez	Idem	Idem	Capitán D. Sotero Vegas González
" Milagros Iborra Payá	Idem	Infantería	Comandante D. Manuel Martín Díaz
" Marcelina Gil Juárez	Idem	G. Civil	Teniente D. Román Las Heras García
" Emilia Dilla Carpintero	Idem	Ingenieros	Teniente D. Ramón Ayuso Busquet
" Elvira Amusco Padiós	Idem	Infantería	Capitán D. José Hermosa Gutiérrez
" Bonifacia Moreno Uceda	Idem	Artillería	Sargento D. Emeterio Bercedo Martínez
" Manuela Bienvenida Hernández	Idem	Infantería	Idem D. Vicente González Hernando
" M. ^a Elena Marter Asuero	Idem	Ingenieros	Alférez D. Enrique Elena Seco
" Carolina Montahud Reus	Idem	Infantería	Teniente D. Joaquín Luciáñez Riesco
" Fermina Colomé Nadal	Idem	Idem	Alférez D. Francisco Carbonero Macarro
" Margarita Guardiola Fernández	Idem	Artillería	Capitán D. Rafael Llop Zabala
" Guillerma Bañares Zarain	Madre	G. Civil	Guardia Anastasio Puente Bañares
" Juana Pérez Béjar	Viuda	E. M.	Comandante D. José María Loma Grinda
" Luisa Gay Coyo	Idem	Infantería	Capitán D. Joaquín Ruiz de Porras Santaella
" Francisca Moreno González	Idem	G. Civil	Guardia primero Cesáreo Alameda González
" Laureana Almonacid Casado	Idem	E. M.	Comandte. D. Jacinto Dolz del Castellar y Lozano
" Dolores Cantos Caro	Idem	Armada	Capitán Fragata D. José María Sánchez Ferragut
" Encarnación Zapata Figueroa	Idem	Ingenieros	Sargento D. Diego Pérez Calderón
" María Concepción Isabel Martín Alvarez Campana	Idem	Infantería	Comandante D. Adolfo Jiménez de la Orden
" Inés Andújar Díaz	Idem	Idem	Sargento D. Ricardo Salazar Salvador
" María González Salamanca	Idem	Idem	Capitán D. Eugenio López Moradillo
" Virtudes Lozano Vivancos	Idem	Idem	Alférez D. Salvador Aranda Pedreño
" Isabel Pérez Pardo	Idem	Idem	Sargento D. Pedro Nieva Martínez
" Elena Catalán Mengual	Idem	Idem	Capitán D. Blas Ovars Puigerver
" Ramona Rodríguez Gaitano	Idem	Inválidos	Teniente D. Modesto Colorado Pacheco
" Cándida Ramón Zumaguet	Idem	Infantería	Sargento D. Antonio Gálvez Moreno
" Agustina Sáez de las Heras	Idem	Infantería	Idem D. Francisco Moreno Rodríguez
" Aurelia Rodríguez Medina	Idem	Idem	Brigada D. Luis Díaz Iglesias
" Adelaida Martínez Caja	Idem	Ingenieros	Comandante D. Salvador Cortils Riera

OBSERVA

- (A) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Trinidad Ramírez Cortés, a quien le
- (B) Se le concede permuta de la pensión que en la actualidad disfruta en co participacion con su hija doña María Inés González Calzada, que les fué concedida por Orden de 10 de diciembre de 1938 (B. O. núm. 173), por la é
- (C) Dicha pensión se le abonará mediante liquidación y deducción de lo que hubiese percibido por el anterior se
- (C!) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María de Gracia Navarro Rodríguez, su cuantía por otra resolución de dicho Alto Cuerpo de fecha 20 de diciembre de 1930, en virtud de lo preceptuado,
- (D) La recurrente quedará sujeta a las disposiciones dictadas por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica tranjero.
- (E) Se abonará la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad, por partes iguales, a las huérfanas, previa liqui último (B. O. del E. núm. 85), acumulándose la correspondiente a cualquiera de estas últimas que pierda su nulo el anterior.
- (I) Se les concede el 50% del sueldo de los respectivos causantes, excluidas las gratificaciones que éstos disfrutasen.

Burgos, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ministro de Defensa Nacional, P. O.

Pensión anual que se les concede	Gobierno Militar e Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la Provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Categoría
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
			1 Dbre	1936	Madrid	Madrid	Madrid		
			1 Dbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Dbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Dbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Octub	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Agosto	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Sbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Sbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Dbre	1936	Idem	Alcalá de Henares	Idem		
			1 Nbre	1936	Alicante	Alicante	Alicante		
			1 Agosto	1936	Lérida	Lérida	Lérida		
		Artículo 2.º del Decreto núm. 29 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del Estado número 51).	1 Nbre	1936	Barcelona	Almacellas	Idem		
			1 Dbre	1936	Logroño	Ezcaray	Logroño		
			1 Dbre	1936	Jaén	La Carolina	Jaén		
(1)			1 Nbre	1936	Barcelona	Ventalló	Gerona		
			1 Agosto	1936	Toledo	Menasalvas	Toledo		
			1 Sbre	1936	Baleares	Mahón	P. Mallorca		
			1 Octub	1936	Cádiz	S. Fernando	Cádiz		
			1 Dbre	1936	Depositaria Esp. de Melilla	Melilla	Málaga		
			1 Octub	1936	Tarragona	Tarragona	Tarragona		
			1 Enero	1937	Almería	Almería	Almería		
			1 Nbre	1936	Valencia	Valencia	Valencia		
			1 Sbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Octub	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Nbre	1936	Idem	Idem	Idem		
			1 Dbre	1936	Madrid	Sevilla	Sevilla		
			1 Agosto	1936	Barcelona	Badalona	Barcelona		
			1 Octub	1936	Madrid	Madrid	Madrid		
			1 Agosto	1936	Idem	Pelavos de la Presa	Idem		
			1 Sbre	1936	Valencia	Valencia	Valencia		

CIONES

fué otorgada por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de fecha 16 de febrero de 1909 en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929.

ñalamiento, debiendo continuar la pensión señalada en la cuantía de 237,50 pesetas, a favor de doña Casilda González sentido la mencionada Orden de 10 de diciembre de 1938, cuya pensión podrá serle elevada en igual cuantía a petición de doña Casilda González Arroyo, Teniente del Regimiento de Infantería San Fernando, desaparecida en el combate de Melilla el día 10 de agosto de 1909.

quien le fué otorgada por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 18 de octubre de 1909 y elevada su pensión en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929.

a quien le fué otorgada por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de fecha 11 de enero de 1907 y elevada su pensión en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de este último año citado.

del Estado o, que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda, respecto a pensionistas residentes en el extranjero.

dación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que se les hizo por Orden de 21 de marzo de 1938, en virtud de la ley de 10 de diciembre de 1938, en virtud de la cual se les hizo un señalamiento legal para el percibo a la de las demás que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento, quedando

el Auditor Jefe de la Sección, Antonio Izquierdo.

Subsecretaría del Ejército**Bajas**

ORDEN de 17 de junio de 1939 anulando el ingreso en el Cuerpo Jurídico de don Gabriel Cáceres y Torres.

Queda sin efecto, por haberse padecido error, la Orden de 17 de noviembre de 1936 (B. O. número 34), por la que se concedió el ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar al Oficial primero de complemento de dicho Cuerpo don Gabriel Cáceres y Torres, el cual volverá a la escala de Complemento de Artillería, de la que procedía.

Burgos, 17 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ceses

ORDEN de 21 de junio de 1939 cesando en su destino en la Intendencia Militar de la Cuarta Región, el Comandante de Intendencia retirado don Paulino Pérez Migueláñez.

Queda sin efecto el destino a la Intendencia Militar de la Cuarta Región del Comandante de Intendencia retirado don Paulino Pérez Migueláñez, conferido por Orden de 2 de junio de 1939 (B. O. núm. 150).

Burgos, 21 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

ORDEN de 23 de junio de 1939 destinando al Comandante de Caballería don Severiano Esteban Escoriaza y otros Jefes y Oficiales.

Pasan en comisión a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Caballería que a continuación se relacionan:

Comandante don Severiano Esteban Escoriaza, reingresado y ascendido, a la Sección de Sementales de Zaragoza, continuando como Presidente de la Comisión Provincial Clasificadora de Devolu-

ción de Ganado de dicha Provincia.

Idem don Antonio Fernández Heredia Zayas, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., al Tercer Depósito de Sementales.

Idem don José Esteban Valdés, ascendido, al 5.º Depósito de Sementales, de donde procede.

Idem don Alejandro Manso de Zúñiga y Churruca, idem, al Arma de Aviación, de donde procede.

Idem, retirado, don Manuel Matos Benitez, residente en Valencia, al Gobierno Militar de dicha plaza.

Capitán don Francisco Manella Du-Quesne, del Regimiento de Cazadores España núm. 5, al Primer Depósito de Sementales.

Idem don Rafael Quiroga Abarca, ascendido, residente en Barcelona, al 5.º Depósito de Sementales.

Idem don Mariano González-Cutre Villaverde, idem, al Arma de Aviación, de donde procede.

Idem don José Fernández de Alarcón y Montojo, idem, a la idem, de idem.

Idem don Alejandro Nieto Gómez, del Regimiento de Cazadores España núm. 5, al 5.º Depósito de Sementales.

Idem don Daniel Rubio Funes, de la Auditoría de Guerra del Ejército de Levante, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, de donde procede.

Idem, retirado, don Manuel de Rivera Juer, de la 8.ª Región Militar, a disposición del General Jefe de la 4.ª.

Teniente don Eugenio Romero Céspedes, reingresado y ascendido, de la 7.ª Región Militar, al Regimiento de Cazadores España núm. 5, para la Comisión de Recuperación de Equipos de Ganado.

Idem, retirado, don Antonio Magdalena López, del disuelto Batallón de Orden Público número 425, afecto al Regimiento de Infantería La Victoria número 28, al de Cazadores Calatrava número 2.

Idem idem don Ambrosio Juaranz García, del disuelto Bata-

llón de Orden Público núm. 421, afecto al Regimiento de Infantería Argel núm. 18, al de Cazadores Calatrava núm. 2.

Idem de Complemento don Augusto Martí Portas, del Regimiento de Cazadores Calatrava núm. 2, a la Auditoría de Guerra de Ocupación de Madrid.

Idem de idem don Mauricio Garrán Moso, del Regimiento de Cazadores Farnesio núm. 10, a la misma Auditoría.

Idem provisional don José Gómez Esteban, del Regimiento de Cazadores Farnesio núm. 10, en la Columna Ligera del Ejército del Centro, a la Auditoría de Guerra de la 5.ª Región Militar.

Alferez, Mutilado útil, don Nicanor Asenjo Caballero, reingresado y ascendido, al Regimiento de Cazadores España núm. 5, de donde procede.

Idem don Basilio Echevarría Baztán, idem e idem, de la 6.ª Región Militar, al mismo Regimiento, para la Comisión de Recuperación de Equipos de Ganado.

Idem don Alfonso Carriasc Berrocal, idem e idem, del Regimiento de Cazadores Farnesio núm. 10, al de España núm. 5, para la Comisión de Recuperación de Equipos de Ganado.

Burgos, 23 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Maestros Herradores provisionales

ORDEN de 22 de junio de 1939 nombrando Maestros Herradores provisionales a don Alejandro Ríos García y otros.

Por haber sido aprobados en el cursillo verificado en la Segunda Región, se nombra Maestros Herradores provisionales a los soldados don Alejandro Ríos García, del Regimiento Cazadores de Taxdir, Séptimo de Caballería; don Miguel Rivero Martín, del Regimiento de Infantería Oviedo núm. 8, y don Pedro Reyes Gil, del Batallón de Zapadores Minadores núm. 2, pasando destinados, respectivamente, a la Sección de Sementales de Baeza, en comisión; Depósito de Recría y Doma de Ecija, Sección

de Ubeda, en comisión, y Reglamento de Transmisiones, representación de Sevilla, surtiendo esta Orden efectos administrativos a partir de primero de mayo último para los dos primeros, y a partir de primero del actual para el último.

Burgos, 22 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles

Oficialidad de Complemento

Ascensos

ORDEN de 24 de junio de 1939 confiriendo el empleo de Alférez de Complemento al Brigada de dicha escala y Arma don Agustín Bravo de Laguna Curbelo y a otros Suboficiales.

Por reunir las condiciones que señala el vigente Reglamento de Reclutamiento y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se señala, a los Brigadas de dicha escala y Arma que a continuación se relacionan, los cuales continuarán en sus actuales destinos:

Don Agustín Bravo de Laguna Curbelo, con antigüedad de 10 de marzo de 1939.

Don Manuel Fuente Suárez, ídem de 21 de abril de 1939.

Don Miguel Sánchez Machín, ídem de 21 de abril de 1939.

Don Nicolás Pestaña Sánchez, ídem de 16 de mayo de 1939.

Don Estanislao Blanco Sesto, ídem de 7 de junio de 1939.

Don Luis Ruiz de Huidobro y Buitrago, ídem de 16 de junio de 1939.

Burgos a 24 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Rectificación de nombres o apellidos

ORDEN de 24 de junio de 1939, rectificando los nombres o apellidos del personal que se cita.

Las órdenes que se mencionan a continuación se entenderán rectificadas en la forma que se expresa:

La de 13 de enero de 1938

(B. O. núm. 451), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Granada, se entenderá rectificada en el sentido de que los apellidos de don Francisco Santacruz Romeral, son Santa Cruz Remesal.

La de 11 de agosto de 1937 (B. O. núm. 298), por la que se asciende al empleo de Teniente provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Toledo, se entenderá rectificada en el sentido de que el nombre y el segundo apellido de don Angel Cabezas linel, son Rafael y Ginel.

La de 20 de enero de 1938 (B. O. núm. 458), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería, a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Riffien, se entenderá rectificada en el sentido de que los apellidos de don Valentín Fernán-Soto Glez-Bárcena, son Fernández Soto y González Bárcena.

La de 13 de enero de 1938 (B. O. núm. 451), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Academia de Granada, se entenderá rectificada en el sentido de que los apellidos de don Julián Mollano Fallero, son Molano Pallero.

La de 31 de marzo de 1938 (B. O. núm. 532), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Granada, se entenderá rectificada en el sentido de que el nombre de don Antonio Roco Díaz, es Tomás.

La de 17 de diciembre de 1938 (B. O. núm. 173), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Medina del Campo, se entenderá rectificada en el sentido de que el segundo apellido de don José Gutiérrez Díaz, es Díez.

La de 12 de mayo de 1937, 3 de octubre de 1938 y 6 de marzo de 1939 (BB. OO. núms. 208, 97

y 68), por las que se promueve a los empleos de Tenientes y Capitán de Complemento de Infantería y se confirma en el segundo, a los relacionados en la mismas, se entenderán rectificadas en el sentido de que el segundo apellido de don José María Valdés Sánchez, es Sancho.

La de 29 de marzo de 1938 (B. O. núm. 527), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Riffien, se entenderá rectificada en el sentido de que el primer apellido de don Francisco Sato Herráiz, es Salto.

La de 15 de noviembre de 1937 (B. O. núm. 392), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional de Infantería a los relacionados en la misma, procedentes de la Escuela Militar de Granada, se entenderá rectificada en el sentido de que el segundo apellido de don Manuel Cabrera Martínez, es Martín.

Burgos, 24 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Sueldos Rectificación

ORDEN de 24 de junio de 1939 rectificando las cantidades que se indican de la de 13 de junio de 1939 (B. O. núm. 173) por la que se concedía aumento de sueldo al Maestro Herrador Forjador don Pedro Santos Osorno y al Maestro de Taller don Rufino González Fuertes.

Habiéndose padecido error de imprenta en la Orden de 13 de junio de 1939 (B. O. núm. 173) página 3409 (primera columna) en la que se concedía al Maestro Herrador Forjador don Pedro Santos Osorno el sueldo anual de 6.000 pesetas, debe decir 6.500, y en la página 3410 (tercera columna) al Maestro de Taller don Rufino González Fuertes, donde dice 5.500, debe decir 4.500.

Burgos, 24 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Militarización
Militarizando a Salvador Suárez Rodríguez y otros.

En armonía con lo que dispone la Orden de esta Jefatura de 22 de septiembre de 1937 (B. O. número 342), en relación con las de 24 de noviembre y 3 de diciembre

(B. O. núm. 403 y 410) del mismo año, respectivamente, concedo la desmovilización y alta como militarizados a los individuos que a continuación se expresan:

NOMBRE Y APELLIDOS	Profesión Reemplazo	NOMBRE Y APELLIDOS	Profesión Reemplazo
<i>Jefatura Fabricación Asturias</i>		<i>Industrias diversas</i>	
Salvador Suárez Rodríguez ...	Peón ... 1935	Felipe Muñiz Blancom ...	Rampero... 1935
David García Alvarez ...	Vagonero... 1936	Alfonso Rodríguez Bello ...	Idem ... 1936
Aquilino González Fernández...	Peón ... 1935	Hipólito Velzaco Berrocal...	Idem ... 1935
Benito Alvarez Piedra ...	Vagonero... 1936	Luis Samos Freixóo. ...	Idem ... 1935
Manuel Diaz Gutiérrez ...	Rampero... 1935	Lucas Rodríguez Falcón ...	Entibador... 1935
José A. Caso ...	Vagonero.. 1935	José Laviana Gutiérrez ...	Rampero... 1935
Marcelino Barredo Burgos ...	Rampero... 1936	<i>Industrias diversas</i>	
Manuel Fernández González ...	Idem ... 1935	Paulino Villar Gutiérrez ...	C. Mutilado... 1937
Ricardo Fernández Fernández	Peón ... 1935	Cristino Blanco González ...	Idem ... 1936
José Fernández Fernández...	Rampero... 1935	Severo Fernández Herrero ...	Idem ... 1938
Constantino Fernández Alva-		Juan Monserrat Giménez ...	Idem ... 1940
rez ...	Idem ... 1935	Vicente Sierra Molina ...	Idem ... 1939
J. Ramón Díaz Zapico ...	Picador ... 1935	Miguel Clemente García ...	Idem ... 1939
Segundo Gómez Díaz ...	Rampero... 1935	Moisés Chotón Rúas ...	Idem ... 1939
Manuel Cossio Fernández ...	Peón ... 1935	Miguel Alvarado Salgado ...	Idem ... 1935
Vicente Fernández Soliz ...	Idem ... 1935	Domingo González García ...	Idem ... 1936
Ansemo Fernández González...	Rampero... 1936	Jacinto Iglesias-Prieto ...	Idem ... 1936
José González Sánchez ...	Idem ... 1936	Ramón Herrera López ...	Idem ...
Aquilino González Suárez ...	Idem ... 1935	Fermín Díaz González ...	Idem ...
Casimiro González Tuñón ...	Vagonero... 1935	Ezequiel Sutil Mata ...	Funcionario ... 1939
Laudelino J. Gutiérrez Gonzá-		Avelino Costa Barroso ...	Idem ... 1937
lez ...	Rampero... 1936	<i>Comandancias de Marina</i>	
Francisco Gutiérrez Gutiérrez.	Idem ... 1936	Baldomero Sanclaudio Yáñez C.	Maestre ... 1935
Manuel Ebia Fernández ...	Idem ... 1935	Agustín Elizaso Miranda ...	Marinero (M.) 1931
José M. Iglesias Gutiérrez ...	Idem ... 1935	Tomás Campandegui Oronoz...	C. Maest. (M.) 1935
Amador López López ...	Idem ... 1935	Pedro Fernández Pardo ...	Mecánico... 1936
Clementino Martín Blanco ...	Idem ... 1935	<i>Jefatura del Aire</i>	
Rafael Martínez Vázquez ...	Idem ... 1936	Luis Baicoa Pascual ...	Tornero ... 1936
Eusebio Méndez Modino ...	Peón ... 1935		

Burgos, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Jefe Accidental, Ricardo F. de Tamarit.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

RESOLUCIONES

Visto el expediente promovido por don Francisco Angelina Rodríguez, como mandatario de la extinguida Sociedad "Ollero, Rull y Cía", S. en C., por el que soli-

cita autorización de reapertura, con reorganización y reformas, de su fábrica de tornillos, remaches y otros artículos, sita en Sevilla, calle de López Azmé;

Resultando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938 sobre nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia es de las incluidas en el grupo d) de la clasificación que establece el artículo segundo del citado De-

creto, correspondiendo a este Departamento el otorgar la autorización correspondiente.

Considerando que la autorización solicitada, no supone la implantación de una nueva industria, sino la vuelta a la vida normal de una fábrica existente que se reintegra a su antigua actividad industrial, con parte de la antigua instalación, mas otra con maquinaria reformada y reparada procedente de la misma, y otros nuevos elementos mecánicos de fabricación, necesarios a situarse en condiciones de igualdad con

las industrias similares, y poder abastecer su mercado con artículos de calidad comercial,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, visto el informe de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Conceder la autorización de reapertura y ampliación de industria solicitada por don Francisco Angelina Rodriguez, para su fábrica de tornillos, remaches y otros artículos, sita en Sevilla, con sujeción a las siguientes

Condiciones generales

Primera.—La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda.—La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera.—La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarla se considerará caducada la autorización.

Cuarta.—El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Sevilla la recepción en fábrica de la maquinaria importada para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Quinta.—Una vez terminada la instalación, lo notificará a la Delegación de Industria para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta.—No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Séptima.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente resolución o copia de ésta, extendida por la Delegación de Industria de Sevilla, a fin de que del análisis de tal solicitud se

concrete la importación que hubiere de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 5 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O. M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por "Carbonell y Cia.", por la que solicita autorización para instalar una fábrica de aceite de orujo en Ecija (Córdoba);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe de la Subcomisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a "Carbonell y Cia" para instalar una fábrica de aceite de orujo en Ecija (Córdoba) con arreglo a las siguientes condiciones.

Condiciones generales

1.ª—La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª—La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción, se ajustarán, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª—La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de la

publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasados los cuales sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

4.ª—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Córdoba, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª—No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Condición especial

La instalación solicitada quedará sujeta a lo que sobre distribución de aceite de orujo y otros extremos determinare la Subcomisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O. M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don José González Méndez, solicitando autorización para instalar una industria de conservas y salazón de pescado en Cambados (Pontevedra);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe del Comité Sindical de la Hojalata y del Estano,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José González Méndez para instalar en Cambados (Pontevedra) una industria de conservas y salazón de pescado, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª—La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª—La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción, se ajustarán, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª—La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, después de haber recibido la autorización necesaria, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

4.ª—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Pontevedra, para que ésta proceda a redactar la correspondiente acta de comprobación de funcionamiento.

5.ª—No podrá efectuarse ninguna modificación esencial de la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao 6 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Miguel García de Longoria como Gerente de la Razon Social "Miguel G. Longoria y Cia., S. en C., por la que solicita autorización para ampliar

su fábrica con la instalación de una nueva caldera de cocción de 6.100 litros de capacidad, destinada a la elaboración de jabón;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Considerando que el aumento de producción de jabones por los poseedores de materias primas, supone para éstos una prioridad con respecto a los pequeños fabricantes que no las poseen, ocasionando, con ello, un perjuicio, que es de tener en consideración en los momentos actuales, en los que son elevados los costos de dichas materias, y escasean éstas;

Considerando que para regulación en la distribución de pastas de refino, adquiriría éstas la Subcomisión Reguladora de Grasas Industriales, distribuyéndolas según las necesidades de las industrias de jabonería existentes;

Considerando que la instalación de una nueva caldera de cocción como reserva de las instaladas, no es necesariamente precisa, pues es difícil que las dos existentes puedan quedar fuera de servicio a la vez,

Visto el informe de la Subcomisión Reguladora de Grasas Industriales,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar a don Miguel G. Longoria la ampliación de instalar una nueva caldera de cocción de 6.100 litros de capacidad en su fábrica de jabones, en Sevilla.

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular nuevamente su petición una vez pasadas las excepcionales circunstancias actuales, y se pueda pro-

ceder al reajuste industrial de la Nación, regularizándose el abastecimiento de primeras materias.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 10 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia formulada por don Luis Aguirre Anné, en nombre de la Sociedad Limitada "Mesla", por la que solicita autorización para ampliar su fábrica de metales estampados, sita en Las Arenas (Bilbao);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Limitada Mesla para ampliar su fábrica de metales, de Las Arenas, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª—La presente autorización sólo será válida para la entidad de referencia.

2.ª—La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción, se ajustarán, en to-

das sus partes, al proyecto presentado.

3.^a—La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

4.^a—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a—No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

6.^a—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente resolución o copia de ésta, extendida por la Delegación de Industria de Vizcaya, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años

Bilbao, 10 de junio de 1939.
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria P. O., M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Bilbao.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia suscrita por don Práxedes Ochoa Laza, por la que solicita autorización para instalar una nueva fábrica de extractos vegetales y elaboración de cubitos de caldo, en Vitoria, provincia de Alava;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decre-

to, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe emitido por el Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Práxedes Ochoa Laza para instalar una nueva fábrica dedicada a la fabricación de extractos vegetales y elaboración de cubitos de caldo, sita en Vitoria, provincia de Alava, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.^a—La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.^a—La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción, se ajustarán, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.^a—La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la recepción de la maquinaria importada en fábrica.

4.^a—Una vez terminada la instalación lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Alava, para que por ésta se compruebe que la maquinaria importada ha sido instalada y responde al permiso de importación y se proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a—No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

6.^a—Esta autorización no supone la de importación de la maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia de la misma extendida por la Delegación de Industria de Alava, a fin de que del análisis de tal solicitud

se concrete la importación que hubiere de autorizarse.

Condición especial

Las primeras materias empleadas han de ser exclusivamente de procedencia nacional, requiriéndose, en caso contrario, la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años
Bilbao, 10 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vitoria.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por los señores Hijos de Luca de Tena, S. en C., de Sevilla, por el que solicita autorización para instalar una industria de hidrogenación de aceites de oliva y orujo en aquella capital;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, y que la industria de referencia puede considerarse incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por lo tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe del Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus derivados,

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a los Sres. Hijos de Luca de Tena, de Sevilla, para poner en marcha sus instalaciones de hidrogenación de aceites de orujo y oliva en su fábrica de aquella capital.

Esta autorización quedará sujeta a las condiciones generales y especiales siguientes:

Condiciones generales

1.^a La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.^a Las instalaciones autorizadas y su capacidad de producción se ajustarán en un todo al proyecto presentado.

3.^a La puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

4.^a El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla el momento de la puesta en marcha, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente Acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Condiciones especiales

1.^a Si el aceite hydrogenado se destinara a usos comestibles, no podrá venderse con el nombre de margarina ni otro confundible con este último.

2.^a El suministro de aceite de oliva y orajo apto para refinación y uso comestible quedará sujeto, tanto en calidades como en cuantías, a lo que sobre ellos determine la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus derivados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 6 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Vista la instancia suscrita por don Enrique Olivert y Lafarga, recurriendo de la resolución acordada por la Delegación de Industria de San Sebastián, en expediente promovido en solicitud de autorización para instalar una pequeña industria, de carácter local, de fabricación de jabón a base de cera, cola, sosa y resinas;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto

último, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes;

Considerando que la industria de fabricación de jabones no es actualmente insuficiente por falta de capacidad de producción de las fabricas establecidas, sino que lo es por las insuficientes disponibilidades de materias primas nacionales y restricciones impuestas a su importación;

Considerando que el producto que se pretende fabricar no reúne las características necesarias para ser incluido en la fabricación de jabones, y que del examen de las muestras remitidas se deduce que no puede en modo alguno emplearse en los usos propios del jabón;

Vistos los informes de la Delegación de Industria de San Sebastián y de la Subcomisión Reguladora de Grasas Industriales.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso interpuesto por don Enrique Olivert y Lafarga contra la resolución acordada por la Delegación de Industria de San Sebastián

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 10 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Industria, P. O., M. Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de San Sebastián.

Servicio Nacional de Minas y Combustibles

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por la S. A. "Compañía Exploradora Las Conchas", domiciliada en Bilbao, por la que se solicita autorización para ampliar las instalaciones de lavado de arenas caoliníferas, en los yacimientos que posee en San Felices (Haro);

Considerando que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido los preceptos exigidos por el Decreto de este Ministerio de fecha de 20 de agosto del pasado año, referente a instalación

de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización correspondiente.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la "Compañía Exploradora Las Conchas", S. A., para la ampliación de las instalaciones de lavado de arenas caoliníferas, en los yacimientos que posee en San Felices (Haro, provincia de Logroño), bajo las condiciones siguientes:

1.^a La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo máximo de diez meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

2.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Jefatura de Minas de Zaragoza, para que ésta proceda a levantar la correspondiente acta de comprobación y autorizar el funcionamiento.

3.^a No podrá efectuarse modificación esencial alguna en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin previa autorización de esta Jefatura.

4.^a Contra esta resolución cabe al interesado recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 12 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, Agustín Marín.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza. Canfranc, 6.—Zaragoza.